

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá, Veintidós (22) de Julio Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 106

Declaración de Pertenencia No. **2018-00039**

Demandante: MANUEL ANTONIO QUINTERO

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DESIDERIA CASTRO DE QUINTERO, RUBEN CASTRO, PEDRO HIGINIO QUINTERO CASTRO, ROSAURA QUINTERO CASTRO, ARISTODEMUS QUINTERO CASTRO, MARIELA QUINTERO CASTRO, DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS Y JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ.

ASUNTO:

Tramitar el oficio radicado por el apoderado de la parte demanda con el objetivo de resolver el recurso de reposición y dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada impetrada en el mismo oficio.

CONSIDERACIONES:

El día 19 de julio del 2021 a las 15:23 y 16:09 se recibieron memoriales por parte del apoderado de la parte demandante CARLOS MANUEL GARZON, quien solicitó aplazarse la inspección judicial programada para el día 21 de julio del 2021, argumentando la inoperancia a una solicitud hecha a la Agencia Catastral de Cundinamarca y solicitando un perito con el fin de verificar las áreas correspondientes a los predios perseguidos por pertenencia, por lo que este despacho judicial procedió aplazar la diligencia de inspección judicial programada para el día 21 de julio de 2021, con el fin de garantizar los presupuestos legales necesarios para verificarlas condiciones y estado actual y las características de los inmuebles y de esta manera lograr dar mayor claridad a los hechos y pretensiones reseñadas en la demanda para que aclaren dubitaciones propias del proceso y se otorgue un valor probatorio idóneo que logre erigir la argumentación jurídica en la eventual providencia judicial.

De esta manera, inmediatamente se conoció la solicitud y se emitió decisión de aplazarla, se procedió a comunicar por el medio más expedito la decisión anotada *ut supra*, tal como consta en la constancia secretarial del 19 de julio del 2021, advirtiendo que en el plenario del proceso judicial no se encontró número telefónico del abogado CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, toda vez que no se allegó los datos de contacto por parte de él, teniendo en cuenta que este funge como apoderado de la parte pasiva solo desde el pasado 23 de junio del 2021, cuando se le reconoció personería jurídica para actuar conforme la sustitución de poder radicada el 22 de junio de misma anualidad. Así mismo se procedió a comunicarse con el demandado JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ al abonado telefónico 321 2957432, pero a pesar de insistir varias veces no fue posible la recepción de la misma.

Pese a esto se le remitió comunicación vía correo electrónico al abogado, sin embargo, teniendo en cuenta que el día siguiente a la comunicación era día festivo, solo hasta el miércoles 21 de julio fue posible notar que dicho correo había no había sido entregado debido a un error de digitación por parte del Despacho, pese a esto, cabe anotar que el día festivo se siguió insistiendo en la comunicación del único abonado telefónico de la parte demandada que fungía en el expediente, siendo posible a pesar de la dificultad de conectar en donde el demandante evadió entregar el teléfono del apoderado, el cual aun el día de hoy se desconoce.

En esas circunstancias entiende el Despacho las contingencias causadas por las circunstancias que acarreo el aplazamiento de la diligencia, por lo cual se presentan las excusas pertinentes, teniendo en cuenta la asistencia de la parte demandada en el despacho el día 21 de julio, sin embargo considera el togado que el recurso de reposición presentado en contra de la decisión que aplazo la inspección judicial resulta inocuo, toda vez que el objeto que se pretende reponer, ha perdido vigencia, toda vez que corresponde a la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento la cual estaba programada para el día 21 de julio, siendo que para el momento que nos ocupa, ha sobrepasado el tiempo fijado para la realización de la misma, por lo que este recurso carece de objeto para ser estudiado y en consecuencia será rechazado.

Por otro lado, en cuestión a la petición de sentencia anticipada, conforme el artículo 278 del C.G.P., articulado que define y condiciona la procedencia de la sentencia anticipada, la cual define que:

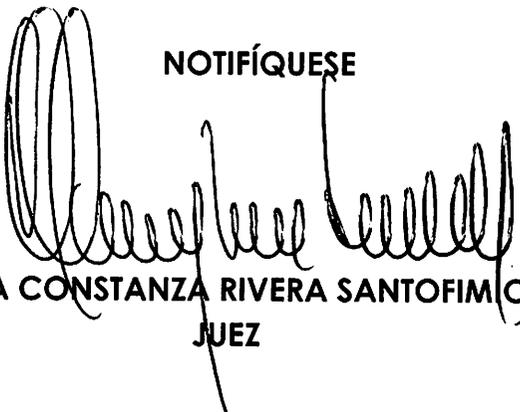
"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.(...)"*

De forma que en procura de dar alcance a la solicitud y para dar oportunidad a las partes de ejercer el derecho de solicitar la misma, este togado resalta la posibilidad que existe de dar tramite a esta teniendo en cuenta que se han practicado gran parte de las pruebas y hay una claridad aproximada al sentido del fallo, pese a que la única diligencia que hace falta para practicar en el plenario, consiste en la inspección ocular y material de los inmuebles en referencia. En estos términos, se dará traslado al demandante para que se pronuncie respecto de la solicitud de sentencia anticipada y se dé tramite conforme el artículo 9 del decreto 806 del 2020, por lo que este despacho judicial:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el recurso de reposición por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CÓRRASE** traslado de la solicitud a la parte demandante.


NOTIFÍQUESE
DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPATÁ,
CUNDINAMARCA.

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° 076 Hoy 23-JULIO-2021

El Secretario,

ONALDO JOSE FREITE OROZCO